



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 44 De Martes, 9 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301120150101200	Ejecutivo	Edificio Pravia Real	Gestion Y Recaudos Empresariales Sigla Negotirom Gestio E.U	08/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220102800	Ejecutivo Singular	Banco Serfinanzas Sas	Sandra Pion Custom Desing Sas	08/04/2024	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Suspension
08001418901520230062600	Ejecutivo Singular	Banco Union S.A	Rosania Isabel Ortega De Avila	08/04/2024	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Terminacion
08001418901520220067800	Ejecutivo Singular	Belki Alvarado Vidales	Jorge Armando Ramos Vergara, Yans De Jesús Fontalvo Fontalvo	08/04/2024	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante La Ejecucion, Requerir Al Demandante Para Notificar A Los Demandados
08001418901520230097300	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Arrecife	Paula Andrea Gonzalez Valle	08/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 9 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

389d249a-751a-422d-819b-399ae395d9be



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 44 De Martes, 9 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190063400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Aspen	Delfina Perez Lopez, Margarita Pineda Velasquez	08/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520200008400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Aspen	Enrique Jose Gomez Escobar	08/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 9 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

389d249a-751a-422d-819b-399ae395d9be



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 44 De Martes, 9 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210073600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Aspen	Mayra Del Carmen Lopez Cueto	08/04/2024	Auto Requiere - Tener Por Notificada Por Conducta Concluyente Del Mandamiento De Pago A Carmen Rosa Vergara Polo, A Partir Del Día Ocho (08) De Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023). Requerir A La Parte Demandante, Para Que Dentro Del Improrrogable Término De Treinta (30) Días Cumpla Con La Carga Procesal De Notificación De Maira Del Carmen Lopez Cueto

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 9 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

389d249a-751a-422d-819b-399ae395d9be



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 44 De Martes, 9 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220021500	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Ever Padilla Herrera	08/04/2024	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Terminacion, Emplazar A Ever Padilla Herrera En Los Terminos Del Art 10 De La Ley 2213
08001418901520220017900	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Maryoris Machado Gomez	08/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901520220047900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Flor María Angulo Bolaño	08/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220047900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Flor María Angulo Bolaño	08/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 9 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

389d249a-751a-422d-819b-399ae395d9be



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 44 De Martes, 9 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220112400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jaime Enrique Rodriguez Torres	08/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220112400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jaime Enrique Rodriguez Torres	08/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220104200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Marcio De Jesus Perez Marquez, Marlon Prins Perez	08/04/2024	Auto Niega - No Acceder A Seguir Adelante La Ejecucion, Requerir Al Demandante Para Notificar A Los Demandados
08001418901520220056200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Proocoop	Leonardo Jose Morales Puche, Hernando Alfonso Campillo Carbarcas	08/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520230067100	Ejecutivo Singular	Edificio Vivace Apartamentos Propiedad Horizontal	Banco Davivienda S.A	08/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 9 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

389d249a-751a-422d-819b-399ae395d9be



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 44 De Martes, 9 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230096400	Ejecutivo Singular	Eduardo Berdugo Insignares	Nadin Escaf Sanjuan	08/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230096400	Ejecutivo Singular	Eduardo Berdugo Insignares	Nadin Escaf Sanjuan	08/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230093000	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Luz Marina Carreño Sarmiento	08/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220107400	Ejecutivo Singular	Luz Gomez Chaparro	Jair Enrique Charris , Francelina Mejia Suarez	08/04/2024	Auto Niega - No Acceder A Seguir Adelante La Ejecucion, Requerir Al Demandante Para Que Notifique A Los Demandados
08001418901520220003200	Ejecutivo Singular	Melquis Antonio Montesino Jimenez	Luis Cantillo	08/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520230096800	Ejecutivo Singular	Scotiabank Banco Colpatria S.A.		08/04/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901520230035600	Ejecutivo Singular	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	Beatriz Eugenia Gutierrez De Hoyos	08/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 9 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

389d249a-751a-422d-819b-399ae395d9be



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 44 De Martes, 9 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220113100	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Fundacion Cultural Roble Morado, Giovanni Jerez Lopez, Andrea Carolina Salas Ortega	08/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220113100	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Fundacion Cultural Roble Morado, Giovanni Jerez Lopez, Andrea Carolina Salas Ortega	08/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220009500	Ejecutivo Singular	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Marlenys Lozano	08/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001418901520210106700	Ejecutivo Singular	Unifinanza	Maria Ruth Gomez Gomez, Daniel Zapata	08/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Transaccion
08001418901520220005100	Ejecutivo Singular	Viva Tu Credito S.A.S.	Edgar Fontalvo Garcia	08/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 9 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

389d249a-751a-422d-819b-399ae395d9be



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 44 De Martes, 9 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301820120092600	Ordinario	Construimos Y Señalizamos S.A. Y Otro	Torres De Calabria	08/04/2024	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Complementacion De Sentencia

Número de Registros: 30

En la fecha martes, 9 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

389d249a-751a-422d-819b-399ae395d9be



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00032-00**

**DTE: MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMENEZ**

**DDO: LUÍS RAMÓN CANTILLO MARTÍNEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo hace más de un año. Sírvase proveer. Barranquilla, **abril 8 de 2024.-**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL OCHO (8) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-**

1. En el presente asunto se observa que la última actuación lo fue en fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022, habiendo de esa manera, transcurrido más de un (1) año de inactividad en el proceso en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Siendo así, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso más de un año de inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP.

De ahí que, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la segunda de tales circunstancias.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito por inactividad de un año, y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTESE** el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2022-00032

**SEGUNDO:** En consecuencia, de la terminación decretada y en caso que exista remanente, PONGASE a disposición del despacho de donde proceda.

**TERCERO: ENTREGUESE** a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

**CUARTO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

**QUINTO:** Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

**SEXTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**SEPTIMO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.  
CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **044** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 09 DE 2024.-**  
  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a62fe9015c32624555861797f1bcbe48a38580e958946c1f845cbc977d2503**

Documento generado en 08/04/2024 01:22:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-00051-00**  
**DTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.**  
**DDO: EDGAR JUNIOR FONTALVO GARCÍA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo hace más de un año. Sírvase proveer. Barranquilla, **abril 8 de 2024.-**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL OCHO (8) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-**

1. En el presente asunto se observa que la última actuación lo fue en fecha veinticuatro (24) de febrero de 2022, habiendo de esa manera, transcurrido más de un (1) año de inactividad en el proceso en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Siendo así, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso más de un año de inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP.

De ahí que, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la segunda de tales circunstancias.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito por inactividad de un año, y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTESE** el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2022-00251

**SEGUNDO:** En consecuencia, de la terminación decretada y en caso que exista remanente, PONGASE a disposición del despacho de donde proceda.

**TERCERO: ENTREGUESE** a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

**CUARTO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

**QUINTO:** Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

**SEXTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**SEPTIMO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.  
CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **044** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 09 DE 2024.-**  
  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb5be758579d81310997b08f841e7311bffa06d7024329b0daf1d55672b96948**

Documento generado en 08/04/2024 01:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00095-00**

**DTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S."**

**DDOS: MARLENYS LOZANO CABEZAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandante, allegó memorial de fecha 9 de febrero de 2024, contentivo de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. También le informo que consultado el expediente, libro de memoriales y libro de control de remanentes [corte 5/04/2024] NO se evidenció memorial de remanente dirigido a este proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, **abril 8 de 2024**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL OCHO (8) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

**"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

De otra parte, en lo que respecta a la renuncia de términos deprecada, no accederá el despacho por cuanto los términos solo son renunciables por el(los) interesado(s) en cuyo favor se concede(n) «art. 119 del C.G.P.», siendo que, la renuncia solo fue solicitada por el extremo activo.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2022-00095

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por: **SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S."**, contra: **MARLENYS LOZANO CABEZAS**, identificado(a) con CC **28.982.710**

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso, previa constancia de Secretaría sobre la inexistencia de embargo de remanente o demanda acumulada. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Devolver «en caso de existir» a favor de la parte demandada: **MARLENYS LOZANO CABEZAS**, identificado(a) con CC **28.982.710**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles, pues de encontrarse embargado el remanente, deberá por secretaría ponerse a disposición de la autoridad de donde proceda.

**CUARTO:** NO ACCEDER a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **044** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 09 DE 2024**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40a61d503c10b04f2ffb6d46db20f6f1d32076e9e8bcb4cc144c9a1eab685cc**

Documento generado en 08/04/2024 01:22:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-00179-00**  
**DTE: FINANCIERA COMULTRASAN**  
**DDOS: MARYORIS MACHADO GÓMEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandante, allegó memorial de fecha 14 de febrero de 2024, reiterado por misiva del 16 del mismo mes y año, contentivo de la coadyuvancia a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. También le informo que consultado el expediente, libro de memoriales y libro de control de remanentes [corte 4/04/2024] NO se evidenció memorial de remanente dirigido a este proceso. Sírvasse proveer. Barranquilla, **abril 8 de 2024**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL OCHO (8) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

**“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, toda vez que se subsanó la falencia advertida en proveído de fecha 8 de febrero de 2024 motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

De otra parte, en lo que respecta a la renuncia de términos deprecada, no accederá el despacho por cuanto los términos solo son renunciables por el(los) interesado(s) en cuyo favor se concede(n) «art. 119 del C.G.P.», siendo que, la renuncia solo fue solicitada por el extremo activo.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2022-00179

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por: **FINANCIERA COMULTRASAN**, contra: **MARYORIS MACHADO GÓMEZ**, identificado(a) con CC **22.656.159**.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso, previa constancia de Secretaría sobre la inexistencia de embargo de remanente o demanda acumulada. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Devolver «en caso de existir» a favor de la parte demandada: **MARYORIS MACHADO GÓMEZ**, identificado(a) con CC **22.656.159**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles, pues de encontrarse embargado el remanente, deberá por secretaría ponerse a disposición de la autoridad de donde proceda.

**CUARTO:** NO ACCEDER a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **044** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 09 DE 2024**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1310f67d695fac49401180181f0993c980ff8c66c79b16f7d95aad08b30cf5**

Documento generado en 08/04/2024 01:22:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**REF.: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-00215-00**  
**DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASÁN**  
**DEMANDADO: EVER PADILLA HERRERA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Barranquilla, **abril 8 de 2024.-**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL OCHO (8) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

1. Visto el informe secretarial y revisado el plenario en su totalidad, se evidencia que mediante memorial calendado 19 de diciembre de 2023 (ver archivo digital "08SolicitudTerminacionProceso20231219") el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

**"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada no se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto examinado el mandato que le fue otorgado, el togado carece de la facultad de recibir, motivo por el cual, el juzgado no accederá a la solicitud de terminación deprecada.

2. Así las cosas, como quiera que la solicitud de terminación no ha sido prospera, se procede a seguir el curso del proceso, encontrándose que, mediante memorial electrónico de fecha 13 de diciembre de 2023, el demandante solicita el emplazamiento del demandado EVER PADILLA HERRERA, debido a la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva del citatorio de notificación personal, del cual adosa constancias de la empresa SISTEMA INTELIGENTE DE AM MENSAJES S.A.S. "SIAMM", en el que se puede observar que fue devuelta por la causal "DIRECCIÓN INCOMPLETA" y afirma que desconoce otra dirección para efectuar la respectiva notificación.

En relación con el punto, el núm. 4º del art. 291 del Código General del Proceso dispone: "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código".



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2022-00215

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento del demandado, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Sin perjuicio que vuelva a presentarse la solicitud con plena observancia de la norma adjetiva aplicable «art. 461 C.G.P.»

**SEGUNDO: EMPLAZAR** al señor **EVER PADILLA HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.007.175.798**, en los términos señalados en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), el art. 4 del Acuerdo PSAA14- 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

**TERCERO:** Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **044** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL/09/2024**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f90a134a9bfa4f967246eb6ea9c8e1438f1fd6d6c0e70060fbb72ac010148a**

Documento generado en 08/04/2024 01:22:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-4189-015-2022-00479-00**

**DTE(S): COOPERATIVA MÚLTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA.**

**DDO(S) FLOR MARIA ANGULO BOLAÑO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 08 de 2024.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA MÚLTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022) este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MÚLTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, identificada con NIT. 900.528.910 - 1 y a cargo de **FLOR MARIA ANGULO BOLAÑO**, identificado(a) CC N° 59.676.916 por la obligación comprendida en el pagaré desmaterializado N°19190524 con certificado Deceval N° 0009495706, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **FLOR MARIA ANGULO BOLAÑO**, se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya ( [shelinasaharay@hotmail.com](mailto:shelinasaharay@hotmail.com) ), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra del ejecutado(a) **FLOR MARIA ANGULO BOLAÑO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022, proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:- ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO: - CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00479

**CUARTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.175.949.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO:** - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **044** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 09 de 2024.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1940de7ba090c0ccf61599ad8a743ed97bd977769a53c9031c38d0f5ad01bb55**

Documento generado en 08/04/2024 01:22:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00562-00.**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE LA COSTA ATLÁNTICA – PROECOOP.**

**DDO(S): HERNANDO ALFONSO CAMPILLO CABARCAS y LEONARDO JOSE MORALES PUCHE.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 08 DE 2024.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE LA COSTA ATLÁNTICA – PROECOOP**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES Y TECNICOS DE LA COSTA ATLÁNTICA – PROECOOP**, identificada con NIT. 901.205.885-0, y a cargo de **HERNANDO ALFONSO CAMPILLO CABARCAS, y, LEONARDO JOSE MORALES PUCHE**, identificado(a)s con las C.C. Nos. 1.143.399.103 y 1.005.708.317, respectivamente, por las sumas de dinero, contenidas en la letra de cambio sin número de fecha febrero 03 de 2020, presentada como base de recaudo ejecutivo.

Los demandados(as) **HERNANDO ALFONSO CAMPILLO CABARCAS, y, LEONARDO JOSE MORALES PUCHE**, se encuentran notificados(as) de conformidad a lo consagrado el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya ( [hcampillo107@gmail.com](mailto:hcampillo107@gmail.com) – [leonardo.morales@armada.mil.co](mailto:leonardo.morales@armada.mil.co) , respectivamente), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de los ejecutados (as) **HERNANDO ALFONSO CAMPILLO CABARCAS, y, LEONARDO JOSE MORALES PUCHE**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022), proferido por este juzgado.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00562

**SEGUNDO:- ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO: - CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.-** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO: -** Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **44** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 09 de 2024.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8918a49546e7ccc017b6bf6f324dcb4ce703e8d6f28ba398d479acb40f619**

Documento generado en 08/04/2024 01:22:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00678

**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD. 08001-41-89-015-2022-00678-00**

**DTE: BELKI ALVARADO VIDALES**

**DDO(S): YANS DE JESUS FONTALVO FONTALVO y JORGE ARMANDO RAMOS VERGARA.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó se dicte auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 08 de 2024.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**La Secretaria,**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

a. Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte actora indicó mediante memoriales de 20 y 25 de octubre de 2023, que se encuentra agotada la notificación respecto a los demandados **JORGE ARMANDO RAMOS VERGARA y YANS DE JESUS FONTALVO FONTALVO**, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Sea lo primero anotar, que la Ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, con vigencia desde el 14 de junio de 2022, por lo que las labores de notificación deben enmarcarse dentro de la normatividad vigente.

De lo anterior se detalla que, en el libelo inicial de la demanda se manifestó por parte de la activa desconocer la dirección electrónica para notificaciones de los ejecutados **JORGE ARMANDO RAMOS VERGARA y YANS DE JESUS FONTALVO FONTALVO**, y tampoco se manifestó el conocimiento de alguna en fecha posterior, en tal sentido, el procedimiento de notificación realizado por la parte interesada desatiende lo regentado en el inc 2º art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por demás, se observa que se pretende notificar al demandado **JORGE ARMANDO RAMOS VERGARA**, en la dirección electrónica [info@aguiladeorodecolombia.com](mailto:info@aguiladeorodecolombia.com); siendo que, se trata de un correo perteneciente a la empresa AGUILA DE ORO DE COLOMBIA y no al demandado, así como al demandado **YANS DE JESUS FONTALVO FONTALVO**, en la dirección electrónica [serviciosjuridicos@afinia.com.co](mailto:serviciosjuridicos@afinia.com.co), siendo que es de público conocimiento que este correo pertenecer a la empresa AFINIA, y no al demandado.

Entendiéndose, además que tales direcciones electrónicas se encuentran dispuestas para las notificaciones propias de aquellas entidades, y no para el de sus empleados, siendo que además no obra certeza de que el demandado haya efectivamente enterado del proceso.

b. En ese orden de ideas, no podrá tenerse por notificado a los demandados **JORGE ARMANDO RAMOS VERGARA y YANS DE JESUS FONTALVO FONTALVO**, correspondiendo en ese sentido a la activa, rehacer la tarea de notificación, ajustándose a los parámetros normativos del Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, el cual deberá realizar en la dirección física dispuesta para su notificación, o en la de su sitio de trabajo (AGUILA DE ORO DE COLOMBIA y AFINIA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

respectivamente), remitiendo inicialmente la notificación de que trata el art. 291 del CGP, para luego, después de cumplimiento el término dispuesto por la norma, y en el evento de que el demandado no comparezca, se proceda a tramitar la notificación esbozada en el art. 292 del mismo compendio, o si a bien lo tiene, conoce y tiene pruebas que demuestren la existencia de la dirección electrónica del demandado(a), podría también notificarlo ajustándose a lo regentado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

c. Por demás se advierte, que en la pieza procesal contentivo de las comunicaciones enviada al ejecutado, por ser más que notorio que el ámbito de la virtualidad en que nos encontramos y en el marco del proceso llevado no presencialmente, es imperioso que a la pasiva se le indique además de la información determinada por ley y la dirección física del Despacho, los canales virtuales dispuestos por este juzgado para la atención de los procesos y demás tramites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), además del celular abonado **301 2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de los ejecutados.

d. Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los ejecutados(a), señores(a) **JORGE ARMANDO RAMOS VERGARA y YANS DE JESUS FONTALVO FONTALVO**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha septiembre 26 de 2022, cumpliendo los parámetros normativos expuestos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No acceder, a la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los ejecutados(a), señor(a) **JORGE ARMANDO RAMOS VERGARA y YANS DE JESUS FONTALVO FONTALVO**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha septiembre 26 de 2022, en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** Prevenir a la parte ejecutante a que dicha carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 044 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 09 de 2024.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La Secretaria

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bbb1f6b014ac3dd7aa255811545f6d09e73efa6f9eac1cfd1a0d74d0ecf354**

Documento generado en 08/04/2024 01:22:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 08001-41-89-015-2022-01028-00**

**DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.**

**DEMANDADO: SANDRA PIÓN CUSTOM DESIGNS S.A.S., SANDRA PATRICIA PION  
JIRADO Y DELIA ROSA PARRA CUETO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que obra pendiente resolver nueva solicitud de suspensión de proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, **abril 8 de 2024**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**La Secretaria,**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL OCHO (8) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia se observa que obran memoriales electrónicos datados 11, 12 y 16 de enero de 2024 en el que los extremos procesales solicitan suspensión del proceso desde el 27 de noviembre de 2023 hasta el 24 de febrero de 2024.

También obra en el expediente memoriales de fechas 28 de febrero, 01 de marzo y 05 de marzo de 2024 en el que los mismos extremos procesales informan al despacho su intención de suspender el proceso de marras desde el día de presentación del último memorial que así lo solicita, que para el caso bajo estudio corresponde al 05 de marzo de 2024 hasta el 24 de agosto de 2024.

Al respecto de lo deprecado, el despacho considera que, las solicitudes se ajustan a lo preceptuado en el art. 161 C.G.P. razón por la cual se accederá al pedimento de suspensión incoado.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** que el presente proceso estuvo SUSPENDIDO desde el veintisiete (27) de noviembre de 2023 hasta el veinticuatro (24) de febrero de 2024, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ACCEDER** a la suspensión del proceso solicitada, la cual comprende el término desde el cinco (5) de marzo de 2024 hasta el veinticuatro (24) de agosto de 2024 conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causa y competencia múltiple  
de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en  
Estado No. **044** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m.  
Barranquilla, **ABRIL 09 DE 2024**

**LA SECRETARIA**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.  
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA  
**2022-01028**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.  
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [jl5prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jl5prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**  
**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44460e1fc432d69bb6e6cba17896151b2463890cb653b9df00a11b323a511e08**

Documento generado en 08/04/2024 01:22:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-01042

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-01042-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS"**

**DEMANDADOS: MARCIO PÉREZ MÁRQUEZ Y MARLON PRINS PÉREZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante aportó constancias de notificación y solicitó impulso del proceso. Barranquilla, **abril 08 de 2024.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA. D.E.I.P. ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte actora indicó mediante memoriales de fechas 31 de marzo y 05 de mayo, del hogaño, que se encuentra agotada la notificación de los demandados **MARCIO PÉREZ MÁRQUEZ Y MARLON PRINS PÉREZ**, conforme al CGP.

Así las cosas, una vez examinada la constancia de remisión de la notificación realizada, se constata que esta **no cumple con lo estipulado en el Art 291 del CGP**, que establece:

*"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. **Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**"*

Debe advertirse que en la comunicación contentiva dirigida a la dirección física Cra 59 No. 26-21 CAN BOGOTA D.C (POLICIA NACIONAL- LUGAR DE TRABAJO) visible en el expediente electrónico [07AportaNotificacionPersonal20230331.pdf](#) no se le advirtió a los ejecutados **MARCIO PÉREZ MÁRQUEZ** y **MARLON PRINS PÉREZ** que **el termino para comparecer será de (10) días hábiles siguientes a la fecha de entrega de la citación**, esto debido a que el lugar de notificación se encuentra en un municipio distinto a la sede de esta célula judicial.

En ese orden de idas, no podrá tenerse por notificado a los demandados **MARCIO PÉREZ MÁRQUEZ** y **MARLON PRINS PÉREZ**, correspondiente en el sentido a la porta actora, rehacer la tarea de notificación a los ejecutados, ajustándose a los parámetros normativos del Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, el cual deberá realizar en la dirección física dispuesta para su notificación, o en la de su sitio de trabajo (POLICIA NACIONAL.), remitiendo inicialmente la notificación de que trata el art. 291 del CGP, para luego, después de cumplimiento el término dispuesto por la norma, y en el evento de que los demandados no comparezca, se proceda a tramitar la notificación esbozada en el art. 292 del mismo compendio o si a bien lo tiene, conoce y tiene pruebas que demuestren la existencia de la dirección electrónica del demandado(a), podría también notificarlo ajustándose a lo regentado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, indicando además de los conductos virtuales de que goza el Despacho.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-01042

Por todo lo anterior, se le requerirá a la parte ejecutada, so pena de desistimiento tácito, tal como lo prevé el art. 317 del CGP, numeral 1º, para que proceda en los 30 días siguientes a cumplir con la carga de notificación pendiente, en debida forma. Si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, presentada por la parte activa, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR**, a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación en debida forma al demandado **MARCIO PÉREZ MÁRQUEZ Y MARLON PRINS PÉREZ**, lo cual deberá cumplir en el modo señalado en el mandamiento de pago.

**TERCERO: PREVENIR** a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 044 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 09 DE 2024.**  
  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffebd6a514982a02a4fd43bb3aa4c8326479a412e046972a9c753130228b5e30**

Documento generado en 08/04/2024 01:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-01074

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2022-01074-00**

**DTE: LUZ STELLA GOMEZ CHAPARRO.**

**DDO: JAIR ENRIQUE CHARRIS BOLIVAR Y FRANCELINA MEJIA SUAREZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante aportó constancias de notificación y solicitó impulso del proceso. Barranquilla, abril 08 de 2024.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA. D.E.I.P. ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**a.** Revisado el expediente, el Juzgado observa que el trámite de notificación electrónica surtida no se acopla a lo normado en art. 8 de Ley 2213 de 2022, procedimiento notificadorio escogido por la activa, al respecto se tiene que el vocero de la activa aportó en la demanda la dirección de correo electrónico para notificaciones de la parte pasiva, esto es para los señores(a) **JAIR ENRIQUE CHARRIS BOLIVAR** al correo [jair.15.16@hotmail.com](mailto:jair.15.16@hotmail.com) y **FRANCELINA MEJIA SUAREZ** al correo [francelinamejiasuarez54@gmail.com](mailto:francelinamejiasuarez54@gmail.com), siendo que, a través de memorial datado diciembre 05 de 2023, aporta diligencias de notificaciones electrónicas a las direcciones antes mencionada.

**b.** De lo anterior, se detalla que el trámite notificación realizada no se acompasa con lo regentado en el inciso 2º del numeral 8º del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), que reza: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Justamente, el ejecutante adelantó las diligencias de notificación en las direcciones electrónicas de los ejecutados **JAIR ENRIQUE CHARRIS BOLIVAR** al correo [jair.15.16@hotmail.com](mailto:jair.15.16@hotmail.com) y **FRANCELINA MEJIA SUAREZ** al correo [francelinamejiasuarez54@gmail.com](mailto:francelinamejiasuarez54@gmail.com), pero no aportó las evidencias correspondientes con la demanda, ni en el transcurso del proceso, que permitiesen comprobar que efectivamente corresponde a los demandados, en tal sentido, no puede tenerse por cumplida válidamente la tarea notficataria, hasta tanto se obtengan en el plenario dichas evidencias.

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en su momento la Honorable Corte Constitucional se pronunció frente a las notificaciones, indicando que *"el artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).*

*70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-01074

**correspondientes** <sup>711</sup> (inciso 1 del art. 8º). Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

c. Por demás, es de anotar que la parte activa informa como evidencias correspondientes de las direcciones electrónicas de los demandados la remisión de unos acuerdos de pagos y cobros pre jurídicos, sin embargo, no existe certeza o confirmación de la recepción de los mensajes enviados, tampoco hay evidencias plenas de que esos medios electrónicos utilizados pertenezcan a los ejecutados.

d. Así las cosas, se requerirá a la activa, para que adelante las diligencias de notificación a los ejecutados(a), señores(a) **JAIR ENRIQUE CHARRIS BOLIVAR Y FRANCELINA MEJIA SUAREZ**, del auto que libró mandamiento de pago, en la dirección física o electrónica señalada en el líbello inicial, y/o para que allegue las evidencias correspondientes, de que los correos informados [jair\\_15\\_16@hotmail.com](mailto:jair_15_16@hotmail.com) [francelinamejiasuarez54@gmail.com](mailto:francelinamejiasuarez54@gmail.com), en los cuales se adelantaron las notificaciones, pertenece a los ejecutados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, presentada por la parte activa, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR**, a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal pendiente de notificación en debida forma los demandados **JAIR ENRIQUE CHARRIS BOLIVAR Y FRANCELINA MEJIA SUAREZ**, lo cual deberá cumplir en el modo señalado en el mandamiento de pago.

**TERCERO: PREVENIR** a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 044 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 09 DE 2024.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3675520459fce39745d007c12159c964f4daf1d202e7e55c5aec455d074c75f8**

Documento generado en 08/04/2024 01:22:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-4189-015-2022-01124-00**

**DTE(S): COOPERATIVA MÚLTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA.**

**DDO(S) JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ TORRES.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 08 DE 2024.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA MÚLTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023) y corregido mediante auto de fecha octubre diez (10) del mismo año, este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MÚLTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, identificada con NIT. 900.528.910 - 1 y a cargo de **JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ TORRES**, identificado(a) con CC N° 88.166.551 por la obligación comprendida en el pagaré desmaterializado N°14643149, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ TORRES**, se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya ( [jatosilos@hotmail.com](mailto:jatosilos@hotmail.com) ), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra del ejecutado(a) **JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ TORRES**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023) y corregido mediante auto de fecha octubre diez (10) del mismo año, proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:- ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO: - CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-01124

**CUARTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN MILLON CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.045.485.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO:** - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO:** - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **044** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 09 de 2024.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30cfca2bb919ab9fe1e89708b050ca07aa5487ed59fecae6b28085e42cad2ff**

Documento generado en 08/04/2024 01:22:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08-001-41-89-015-2022-01131-00**

**DTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

**DDO(S): FUNDACION CULTURAL ROBLE MORADO, ANDREA CAROLINA SALAS ORTEGA y GIOVANNI JEREZ LOPEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 08 de 2024.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023) y corregido mediante auto de fecha marzo ocho (08) del mismo año, este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificada con NIT. NIT 860.002.180- 7 y a cargo de **FUNDACION CULTURAL ROBLE MORADO** identificado(a) con NIT N° 901.515.906-7, **ANDREA CAROLINA SALAS ORTEGA**, identificado(a) con CC N° 1.140.882.886 y **GIOVANNI JEREZ LOPEZ**, identificado(a) con CC N° 1.002.026.684 por la obligación comprendida en el contrato de arrendamiento, que obra como título base de recaudo.

El demandado(a) **FUNDACION CULTURAL ROBLE MORADO**, se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya ( [fundacionculturalroblemorado@gmail.com](mailto:fundacionculturalroblemorado@gmail.com)), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Es de anotar, que, frente a la notificación surtida, se dio aplicación al art. 300 del C.G.P., en relación con la señora **ANDREA CAROLINA SALAS ORTEGA**, quien en este asunto funge como demandada en su calidad de persona natural y como representantes y miembros de la junta directiva de la empresa **FUNDACION CULTURAL ROBLE MORADO**.

Por otro lado, tenemos que el demandado **GIOVANNI JEREZ LOPEZ** se encuentra notificado(a) de conformidad a lo consagrado el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación personal en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya ( [giovannyjerez092@gmail.com](mailto:giovannyjerez092@gmail.com) ), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-01131

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de los ejecutados(a) **FUNDACION CULTURAL ROBLE MORADO, ANDREA CAROLINA SALAS ORTEGA y GIOVANNI JEREZ LOPEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023) y corregido mediante auto de fecha marzo ocho (08) del mismo año, proferido por este juzgado.

**SEGUNDO:- ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO: - CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$2.065.000.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO: -** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEXTO: -** Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **044** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 09 de 2024.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0ab26c7c51092a9c485ea2c11275c6858096365dd1e938a76361d251ec9fd4**

Documento generado en 08/04/2024 01:22:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2023-00356-00**  
**DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**  
**DDOS: BEATRIZ EUGENIA GUTIERREZ DE HOYOS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial allegó memorial de fecha 28 de noviembre de 2023, reiterado por misiva del 24 de enero del 2024 en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. También le informo que consultado el expediente y el libro virtual de control de remanentes NO se evidenció memorial de remanente dirigido a este proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, **abril 08 de 2024**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

Secretaria. *Erica Isabel Cepeda Escobar*

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL OCHO (8) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se otea que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, toda vez que, el apoderado judicial cuenta con las facultades expresas para recibir y solicitar la terminación por pago; motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

De otra parte, en lo que respecta a la renuncia de términos deprecada, no accederá el despacho por cuanto los términos solo son renunciables por el(los) interesado(s) en cuyo favor se concede(n) «art. 119 del C.G.P.», siendo que, la renuncia solo fue solicitada por el extremo activo.

Por último, no se accederá al desglose solicitado por el demandante, por cuanto dicha solicitud debe ser presentada directamente por el deudor, conforme lo regenta el art. 116 del C.G.P. aunado al hecho que, en su debida oportunidad, [de así solicitar el desglose el deudor] deberá tenerse en cuenta que el título ejecutivo base de la presente ejecución nunca ha estado en custodia del despacho, por lo



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2023-00356

que mal haría en ordenarse el «desglose» solicitado, pues desde el inicio la activa ha permanecido con la tenencia del referido título.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1**, contra: **BEATRIZ EUGENIA GUTIERREZ DE HOYOS**, identificado(a) con CC **22.407.657**

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y o los títulos libres y disponibles, siendo que, de estar embargado el remanente deberá ponerse a disposición de la autoridad respectiva. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

**TERCERO:** Devolver «en caso de existir» a favor de la parte demandada: **BEATRIZ EUGENIA GUTIERREZ DE HOYOS**, identificado(a) con CC **22.407.657**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles, siendo que, de estar embargado el remanente deberá por secretaría ponerse a disposición de la autoridad respectiva.

**CUARTO:** NO ACCEDER a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Abstenerse de dar trámite a la solicitud de desglose deprecada, conforme a las razones explicadas en la motiva.

**SEXTO:** Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **044** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 09 DE 2024**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54df6ec7b76606b44916180c3d9ef0b0a732efaecce356d54349f88b7c053**

Documento generado en 08/04/2024 01:22:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2023-00626

**REF.: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2023-00626-00**

**DTE: BANCO UNION S.A. (ANTES GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.)**

**DDO: ROSANÍA ISABEL ORTEGA DE AVILA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 30 de noviembre de 2023 remitido desde la dirección electrónica del apoderado demandante, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **abril 8 de 2024**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL OCHO (8) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"*  
*(subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada NO se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto revisado el mandado anexo al libelo, NO se evidencia que el apoderado judicial cuente con la facultad para recibir o que se encuentre expresamente facultado para terminar el proceso por pago total, motivo por el cual, el juzgado no accederá a la solicitud de terminación deprecada.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUATIÓN ÚNICA:** No acceder a la solicitud de terminación deprecada por la apoderada demandante conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CDOA

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.  
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Twitter @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia  
Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado  
No. 044 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m.  
Barranquilla, **ABRIL 09 DE 2024**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2023-00626

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.  
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: jl5prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Twitter @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**  
**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169366c901a2960c9fcd3d5442702e57d3d0a8ed28042c7844d5624cdb2a64bc**

Documento generado en 08/04/2024 01:22:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2023-00671-00**  
**DTE: EDIFICIO VIVACE APARTAMENTOS PROPIEDAD HORIZONTAL**  
**DDOS: BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial conjuntamente con el demandado allegaron memorial de fecha 29 de enero de 2024 en el que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, igualmente obra pendiente resolver solicitud de poder. También le informo que consultado el expediente y el libro virtual de control de remanentes [Corte abril 04/2024] NO se evidenció memorial de remanente dirigido a este proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, **abril 4 de 2024**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que en el plenario obra pendiente pronunciamiento respecto del poder otorgado por la demandada Banco Davivienda en favor de la togada VANESSA TORREGROZA ZABALETA el cual fue allegado en fecha 29 de enero de 2024, acto procesal que refrenda el despacho por estar la solicitud acorde a los lineamientos 75 y SS del C.G.P. en consecuencia, se le reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho .

2. De otra parte, revisado el memorial de fecha 29 de enero de 2024, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

**“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

De otra parte, en lo que respecta a la renuncia de términos deprecada, también accederá el despacho de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2023-00671

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por: **EDIFICIO VIVACE APARTAMENTOS PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 860.034.313-7**, contra: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado(a) con NIT **860.034.313-7**

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y o los títulos libres y disponibles, siendo que, de estar embargado el remanente deberá ponerse a disposición de la autoridad respectiva. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

**TERCERO:** Devolver «en caso de existir» a favor de la parte demandada: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado(a) con NIT **860.034.313-7**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles, siendo que, de estar embargado el remanente deberá por secretaría ponerse a disposición de la autoridad respectiva.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la togada **VANESSA TORREGROZA ZABALETA** identificada con CC No. 55.246.450 y T.P. 184.127 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandada, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** ACCEDER a la renuncia de términos deprecada conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **44** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 09 DE 2024**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bacbb8c8080f48e6dc635d9995a2180a2285f7586ddc519d07d5e9f1c2ff355**

Documento generado en 08/04/2024 01:22:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**  
**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00964-00.**  
**DEMANDANTE (S): ARIEL EDUARDO BERDUGO INSIGNARES.**  
**DEMANDADO (S): NADIN ESCAF SANJUAN**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **abril 08 de 2024.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Revisada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **ARIEL EDUARDO BERDUGO INSIGNARES**, identificado(a) con **CC N° 72.001.658**, actuando a través de endosatario en procuración al cobro judicial, en contra de **NADIN ESCAF SANJUAN**, identificado(a) con **CC N° 72.005.964**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese Mandamiento Ejecutivo a favor de la **ARIEL EDUARDO BERDUGO INSIGNARES**, identificado(a) con **CC N° 72.001.658**, actuando a través de endosatario al cobro judicial, en contra de **NADIN ESCAF SANJUAN**, identificado(a) con **CC N° 72.005.964**, con ocasión a la obligación contraída en la *letra de cambio sin número* de fecha febrero 10 de 2021, por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000.00)**, por concepto de capital, más los intereses de plazo, liquidados a la tasa del 1.9% mensual, desde el 10 de febrero de 2021, hasta la fecha de vencimiento de la obligación (20 de febrero de 2022), más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados a la tasa del 2,0% mensual, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma. Además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.



**TERCERO:** INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO: IMPÓNGASE** la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **la letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

**QUINTO: TÉNGASE** al profesional del derecho, Dr. **MARIO NAVARRO PARRA**, identificado(a) con la **C.C. No. 7.468.496** y **T.P. No. 29.219** del C. Sup. de la Jud., como endosatario al cobro judicial de la parte demandante.

CEAB.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. 044 en la  
secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m.  
Barranquilla, ABRIL 09 DE 2024.*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46116c1d8a8624554fb65990f5688a385cdacfc600653260031db71e7889021e**

Documento generado en 08/04/2024 01:22:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-41-89-015-2023-00968-00.**

**DTE(S): SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES CITIBANK COLOMBIA S.A.)**

**DDO(S): ZOILA ROSA OSORIO SERRANO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 08 de 2024.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en el trámite compulsivo del epígrafe de la referencia, que **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES CITIBANK COLOMBIA S.A.) NIT. 860.034.594 - 1**, actuando por intermedio de apoderado(a) judicial, formula demanda ejecutiva en contra del señor(a) **ZOILA ROSA OSORIO SERRANO CC N° 22.414.715**, a fin de obtener el pago de la sumas determinada en dos pagaré N° **5406900500304787 - 5126450214190956 y 4425490294758570**, presentados para su cobro.

En torno a tal escenario, el Despacho pasará a pronunciarse, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero mencionar, que este despacho se abstendrá de conocer del líbello compulsivo remitido por la oficina judicial de esta ciudad. En torno a dicho aspecto, lo primero que deberá hacer notar comedidamente este operador judicial, es que la competencia jurisdiccional por cuantía, se mira en inicio tal y como lo regla el artículo 26.1 del C.G.P., esto es, de cara al valor objetivo de todos y cada uno de los pedimentos o pretensiones traídas por el ejecutante.

Dicho de otro modo, el referido criterio objetivo o por cuantía para asignar competencias en el ámbito adjetivo, hace relación al objeto mismo de la cuantificación económica de la pretensión, esto es, a la significación pecuniaria que al «*petitum*» le ha asignado, la parte y no el juez, desde el inicio y en la forma misma de su reclamo.

2. De ahí que, la cuantía del proceso se tome, en temática compulsiva o de ejecución de sumas de dinero, contrastándose la regla genérica plasmada en el artículo 26.1 del C.G.P., por el valor reclamado por el demandante, al tiempo de la demanda, pero, con todo lo que a él acceda hasta ese momento (*frutos, intereses, multas y perjuicios*), que viniesen causados previo o antes a la introducción formal del líbello, de modo que, como literalmente lo expresa la norma, no se tomarán en cuenta son aquéllos mismos conceptos anexos, "que se causen con posterioridad a su presentación".

3. Criterio asignado por el legislador para definir la cuantía atributiva de competencia entre jueces.

La razón de lo anterior, se soporta en que se entiende de la misma demanda, que no sólo viene a deprecar el recaudo del valor de CAPITAL por saldos insolutos, que se dice tienen a su favor en el pagaré adosado al líbello, sino bien también, que como lo expresan las pretensiones del literal e) del escrito rector, tratándose de un instrumento ya vencido, la

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15, Piso 1°.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



pretensión a su vez se encamina, al recaudo por INTERESES de dichas sumas contenidas en los mismos.

Así, solicita el ejecutante se libre orden de apremio así:

**“1. CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$44.986.677), correspondientes a los Pagares No. 5406900500304787 - 5126450214190956, No 4425490294758570 Discriminados así:**

**Pagare No. 5406900500304787 - 5126450214190956**

a) TREINTA UN MILLONES SESICIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$31.676.833) por concepto de capital.

b) SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$6.960.300) Por concepto de intereses remuneratorios. c) QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$500.817) por otros conceptos.

d) CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$152.525) por otros conceptos.

e) Más los intereses moratorios calculados sobre el capital adeudado a partir del día 07 de julio de 2023.

f) Mas los honorarios, costas y gastos del proceso,

**Pagare No 4425490294758570**

a) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$4.869.813) por concepto de capital.

b) SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$771.179) Por concepto de intereses remuneratorios. c) TREINTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$30.560) por concepto de intereses moratorios.

d) VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$24.950) por otros conceptos.

e) Más los intereses moratorios calculados sobre el capital adeudado a partir del día 07 de julio de 2023.

f) Mas los honorarios, costas y gastos del proceso,”.

Aspecto trascendente, dado que el cálculo del valor de todas las pretensiones (**previo a la presentación de la demanda**), debía incluir también este aspecto al menos hasta el día en que se formula el líbelo, y no solo hacer miramiento al capital.

De ahí que, como lo señala el art. 26.1 del C.G.P., deben excluirse las rentas de interés que se causen con posterioridad a su presentación, en este caso, después de intercalarse la demanda el **09 de octubre de 2023**; no empece ello, siguiendo la lógica de la misma norma, no deben descartarse del cálculo prudencial atributivo de competencia por factor objetivo (*cuantía*), los dineros por concepto de intereses que se reclaman en las pretensiones, pero que ya vendían causados desde el vencimiento de los cartulares base de recaudo hasta la **inserción misma de la demanda**. Siguiéndose así, los parámetros textuales de todas las pretensiones presentadas.

**4.** Cuestión que la jurisprudencia de cierre ha explicado (STC360-2019. M.P. Aroldo W. Quiroz Monsalvo), para decir que, es compromiso del juzgador considerar de manera integral y total las pretensiones consignadas por la activa, haciendo una lectura global del líbelo, a efectos de aparejar la cuantía del asunto tomando en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, excluyendo las accesorias causadas con posterioridad a su presentación. Como en este caso se entiende, respecto de las sumas reductorias pedidas y que en todo caso, ya se causaron previo a la inserción del acto procesal.

Sumas que en definitiva, luego de liquidarse y calcularse (intereses moratorios), prudencialmente desde el día del vencimiento de la obligación, hasta el día de la



formulación de la demanda, respecto al saldo de del pagaré N° **5406900500304787 – 5126450214190956** aportado al libelo, proyecta un importe cuantitativo adicional aproximado de (\$3.487.769,00), y respecto del pagaré N° **4425490294758570**, aportado al libelo, proyecta un importe cuantitativo adicional aproximado de (\$536.189,00), que sumado a la cuantía total del capital pedido y a las demás pretensiones, excede el ámbito de conocimiento de estos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser un asunto de **menor cuantía** (\$49.010.635,00) y no de *mínima*.

**5.** Por lo cual, conforme al artículo 90 del C.G.P., se procederá en la resolutive, a rechazar la demanda y a declarar la falta de competencia del suscrito Juez para rituar el proceso, al tratarse de un libelo compulsivo que supera el factor cuantía asignado a este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (antes Juzgado 24 Civil Municipal Mixto de Barranquilla),

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva del epígrafe de la referencia, conforme a las razones expuestas. En consecuencia, declárese la **INCOMPETENCIA** por ausencia de factor objetivo (*cuantía*) para dársele trámite a la misma.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase la actuación ante los H. Jueces Civiles Municipales de Barranquilla (Atlántico), en reparto.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **044** en la secretaría del  
Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 09 DE 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d21aae6962c8b0c6bcada881b99c1054a4bd2dff828ca1e11db419e178815aa**

Documento generado en 08/04/2024 01:22:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2023-00973-00

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00973-00.**

**DEMANDANTE(S): CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA ARRECIFE.**

**DEMANDADO(S): PAULA ANDREA GONZALÉZ VALLE.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho la demanda de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.  
Barranquilla, **ABRIL 08 DE 2024.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P, ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-**

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En cuenta de lo esbozado, éste recinto judicial observa que, no se aporta un certificado como base de recaudo ejecutivo, si bien es cierto que se aporta un certificado que da cuenta de una deuda existente a cargo de la demandada, el mismo NO da certeza de la fecha exacta (día) en la que se hace exigible cada una de las cuotas que se pretenden ejecutar, de lo que se concluye que el título adolece de los requisitos de exigibilidad y claridad.

Es pertinente anotar, que si bien en el certificado se consigna una columna que se denomina "fecha de vencimiento", la cual consigna datas oscilantes entre el primero y el último día de cada mes, lo cierto es que no se indica de forma diáfana el día de vencimiento de cada una de las cuotas que se pretenden cobrar.

Enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra código general del proceso parte especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509: *"La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. En otras palabras, no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de éste tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas"*.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2023-00973-00

Ahora, el art. 48 de la ley 675 de 2001 enseña que sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda **(i)** el poder debidamente otorgado, **(ii)** el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **(iii)** el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...); al referirse la norma a que "se debe acompañar el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador (...)" (subrayado fuera de texto), no debe entenderse en ninguna medida que pueda tratarse de cualquier certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal o mucho menos un estado de cuenta, por el contrario al decirnos que debe acompañar el título ejecutivo, remite necesariamente al art. 422 del C.G.P., que enseña cuáles son las obligaciones que pueden considerarse como tales, requisitos que al estudio realizado en este estrado judicial no se encuentran satisfechos por concluirse que el documento de recaudo adolece del requisito de claridad y exigibilidad.

Por consiguiente, no teniendo los mencionados documentos la calidad de título ejecutivo, éste Despacho negará librar el Mandamiento Ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el Mandamiento Ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**TERCERO:** ARCHÍVESE el expediente.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de  
Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. 044 en la  
secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m.  
Barranquilla, ABRIL 09 DE 2024.*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alberto Mario Del Risco Iriarte**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c327bb3fe8e7afd062807e7f0ba76467974dacf3e4b84a11d88d27031e7dee**

Documento generado en 08/04/2024 01:21:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO**

**RAD: 08001-40-03-018-2012-00926-00.**

**DEMANDANTE: CONSTRUIMOS Y SEÑALIZAMOS LTDA Y MEJÍA PUBLICIDAD LIMITADA**

**DEMANDADO: EDIFICIO TORRES DE CALABRIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso Declarativo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 13 de junio de 2023 previo a la remisión del proceso al superior por apelación de sentencia presentada por la parte demandante. Barranquilla, **abril 8 de 2024.**-

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -  
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL OCHO (8) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla profirió sentencia escrita en fecha 7 de junio de 2023 notificada en estado No. 08 del mismo mes y año.

Que dicha sentencia fue desestimatoria de las pretensiones incoadas por el demandante, razón por la cual fue objeto de apelación por parte de dicho extremo procesal, encontrándose pendiente su remisión al superior para que se proceda a desatar el recurso de alzada.

Sin embargo, en el plenario, también obra memorial de fecha 13 de junio de 2023 presentado por el señor Yuri Antonio Lora Escorcía en el que solicita complementación de la sentencia en el sentido de **(i)** Pronunciarse respecto de la solicitud de sentencia anticipada que formuló en misiva adiada 23 de mayo de 2023 y **(ii)** se condene a la parte demandante a pagar los daños y perjuicios causados a la demandada.

Luego entonces, se procederá en primera instancia a emitir pronunciamiento al respecto de las peticiones deprecadas por el señor Lora Escorcía como se pasa a señalar.

Sea lo primero advertir que, el señor Yuri Antonio Lora Escorcía no es parte dentro del presente proceso, cuestión que no merece mayor explicación, pues para ello baste recordar que quienes gozan de tal calidad en el presente asunto lo son **(i)** CONSTRUIMOS Y SEÑALIZAMOS LTDA Y MEJÍA PUBLICIDAD LIMITADA como demandantes y **(ii)** EDIFICIO TORRES DE CALABRIA como demandada.

Luego entonces, al señor Lora Escorcía no le asiste legitimación en causa para presentar la solicitud de complementación de sentencia incoada en memorial de fecha 13 de junio de 2023.

**1.1** Ahora bien, el señor Lora Escorcía manifiesta ser un tercero interesado en la resulta del proceso, es decir, su intervención estaría condicionada a las limitaciones consagradas en el art. 71 del C.G.P., es decir, toma el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y so pretexto de ejercer sus derechos procesales no podrá retrotraer o revivir etapas ya concluidas.



Además, tal como lo explica el autor Henry Sanabria Santos<sup>1</sup>, la norma en cita consagra que, en desarrollo de su intervención en el proceso, el coadyuvante puede ejercer todos los actos permitidos a la parte que ayuda, con dos limitaciones, a saber, **(i)** que dichos actos no pueden estar en oposición con los de la parte que se coadyuva y **(ii)** que el coadyuvante no puede disponer del derecho en litigio.

Pues bien, analizado lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, esta judicatura encuentra que, las solicitudes incoadas por el señor Yuri Antonio Lora Escorcía no pueden ser admitidas en tanto desbordan los límites impuestos por el art. 72 ya citado.

Al respecto, memórese que, la solicitud de sentencia anticipada presentada por el señor Lora Escorcía lo fue en fecha 23 de mayo de 2023, es decir posterior a la ejecutoria de la providencia que citó a audiencia de instrucción y juzgamiento (19 de abril de 2023), siendo que, la parte demandada «coadyuvado del señor Lora Escorcía» no se opuso a tal decisión, como tampoco lo hizo en la fecha de celebración de la audiencia (24 de mayo de 2023) pues en las oportunidades procesales pertinentes, esto es en la etapa de saneamiento, nada se dijo respecto a la no continuación de la diligencia para que en su lugar se procediera a proferir sentencia anticipada.

Dicho de otro modo, pero en el mismo orden de ideas, la conducta procesal de la demandada **EDIFICIO TORRES DE CALABRIA** no puede ser interpretada de otra forma sino como aquiescencia a la decisión de no dictar sentencia anticipada, y por consiguiente estuvo de acuerdo con la fijación de fecha realizada por el juzgado anterior, lo que en definitiva cercena la pretensión del señor Lora Escorcía por cuanto, de una parte, la misma está en oposición con los actos de la parte que coadyuva, y de otra parte, cuando él llegó al proceso (mayo 23 de 2023<sup>2</sup>), ya se encontraba en firme el auto que fijó fecha de audiencia, es decir, debía tomar el proceso en el estado en que se encontraba, esto es, con audiencia de instrucción fijada.

Algo semejante sucede con la petición adicional de condena en costas y perjuicios, pues se reitera, la conducta procesal de la demandada da cuenta que estuvo de acuerdo con la providencia proferida por el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla tanto así que, no presentó recurso u objeción alguna.

Lo dicho hasta aquí encuentra también su sustento en la jurisprudencia patria<sup>3</sup>, que sobre el particular ha enseñado que el tercero “ puede ejercitar la actividad propia de parte y aún interponer recursos, siempre que su actuación no contradiga la de la principal, manifestada expresa o tácitamente, supliendo la actividad de esta cuando, por cualesquiera razones, descuidare el proceso o abandonare su defensa”.

**2.** De otra parte, se avizora en el plenario que obra pendiente resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual el despacho, de conformidad con lo consagrado en el art. 322 del C.G.P. accederá al mecanismo de alzada, por haberse propuesto en término, así como haberse expuesto los reparos concretos en la misma temporalidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

<sup>1</sup> Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal Civil General. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2021

<sup>2</sup> Fecha en la que solicitó que se dictara sentencia anticipada

<sup>3</sup> Sentencias del 16 de mayo de 1990 y 27 de abril de 1972 proferidas por la C.S.J., sala de Casación Civil citadas por el autor Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal Civil General. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2021. Pag. 324.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de complementación de sentencia presentada por el señor Yuri Antonio Lora Escorcia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el juez civil del circuito de Barranquilla (en reparto), la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de fecha siete (7) de junio de 2023 proferida por el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, a través del cual se desestimaron las pretensiones de la demanda de la referencia.

**TERCERO:** Por conducto de la Secretaría de este despacho, **ENVÍESE** el expediente al Juez Civil del Circuito de Barranquilla (en reparto) para lo de su competencia.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 044 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 09 DE 2024**

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b0ad68b29abf8bb1e768341f737f4797a6dcbd6ef43cfd523693480ff338bb**

Documento generado en 08/04/2024 01:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2019-00634-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN- SIGLA ASPEN**

**DDO: DELFINA PÉREZ LÓPEZ y MARGARITA PINEDA VELÁSQUEZ**

**SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha dos (2) de marzo de 2023 se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, **abril 8 de 2024.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL OCHO (8) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

En el presente asunto, mediante auto calendado marzo dos (2) de 2023, se requirió a la parte demandante, para que en el improrrogable término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le atañe, como es la notificación a la parte demandada; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

*El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia es de carácter pleno u objetivo, modalidad que “... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera “sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado” (CSJ. Cas. Civil. AC 594-2019 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2019-00634

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETESE** el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos consagrados en el art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de la terminación decretada y en caso que exista remanente, PONGASE a disposición del despacho de donde proceda.

**TERCERO: ENTREGUESE** a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

**CUARTO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

**QUINTO:** Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

**SEXTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**SEPTIMO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **044** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 09 DE 2024.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e74473f5a48c3b8b57f3396f7dd3ac76d1639ecd0855cb76fdaa08c02a374521

Documento generado en 08/04/2024 01:22:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2020-00084-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN**

**DDO(S): ENRIQUE JOSE GOMEZ ESCOBAR y ANA MATILDE CABRERA HERNANDEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 08 de 2024.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, se detalla que la parte activa a través de memorial de fecha 13 de junio de 2023, allega al despacho memorial signado por los demandados **ENRIQUE JOSE GOMEZ ESCOBAR y ANA MATILDE CABRERA HERNANDEZ**, con presentación personal ante la Notaria 2º del Círculo de Barranquilla, donde la ejecutado en mención manifiesta notificarse del auto de mandamiento de pago, por conducta concluyente.

A efectos, el artículo 301 del C.G.P, advierte: "*Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, (...), se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito (...)*"

La notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación, que tiene los mismos efectos de la notificación personal, del cual se admite el conocimiento previo del contenido de una decisión judicial, o de las actuaciones que se surtan dentro del trámite, que tiene como resultado que el notificado asuma el proceso en el estado en que se encuentre para eventualmente promover o no acciones. Luego entonces, habiéndose encontrado los presupuestos para declarar efectuada la mencionada diligencia de notificación, esta judicatura tendrá notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en esta ejecución, a los demandados **ENRIQUE JOSE GOMEZ ESCOBAR y ANA MATILDE CABRERA HERNANDEZ**, a partir del día 13 de junio de 2023. En ese orden de ideas, los ejecutados en mención dejó vencer el término de traslado sin entrar a proponer excepciones de mérito dentro del término legal.

Ahora bien, tenemos que por auto de marzo trece (13) de dos mil veinte (2020), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN S.A.** identificada con NIT. 900.362.528-4, y a cargo de **ENRIQUE JOSE GOMEZ ESCOBAR y ANA MATILDE CABRERA HERNANDEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 72.150.699 y 32.743.428, por la obligación comprendida en el pagare N° 300055, que obra como título base de recaudo.

De manera, ambos demandados se encuentran debidamente notificados, sin que ejercieran su defensa a través de la proposición de excepciones, por lo que no queda otra vía que ordenar seguir adelante con la ejecución.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "*(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2020-00084

*posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.-*

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en esta ejecución, a los demandados **ENRIQUE JOSE GOMEZ ESCOBAR y ANA MATILDE CABRERA HERNANDEZ**, a partir del día trece (12) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de los ejecutados(a) **ENRIQUE JOSE GOMEZ ESCOBAR y ANA MATILDE CABRERA HERNANDEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha marzo trece (13) de dos mil veinte (2020), proferido por este juzgado.

**TERCERO:- ORDENAR** presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**CUARTO: - CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**QUINTO: FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.000.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**SEXTO: -** Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**SEPTIMO: -** Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **044** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 09 de 2024.**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf3d8e977bf3f02eab4742f1d558fabf3cb69e684456c156bf4f9af68d5faa5**

Documento generado en 08/04/2024 01:22:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.**

**RADICADO: 08001-4189-015-2021-00736-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "ASPEN"**

**DEMANDADO: MAIRA DEL CARMEN LOPEZ CUETO Y CARMEN ROSA VERGARA POLO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada presentó solicitud de notificación por conducta concluyente. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 08 de 2024.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, se detalla que la parte activa a través de memorial de fecha 08 de noviembre de 2023, allega al despacho memorial signado por la demandada **CARMEN ROSA VERGARA POLO**, con presentación personal ante la Notaria 2º del Círculo de Barranquilla, donde la ejecutado en mención manifiesta notificarse del auto de mandamiento de pago, por conducta concluyente.

A efectos, el artículo 301 del C.G.P, advierte: "*Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, (...), se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito (...)*"

La notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación, que tiene los mismos efectos de la notificación personal, del cual se admite el conocimiento previo del contenido de una decisión judicial, o de las actuaciones que se surtan dentro del trámite, que tiene como resultado que el notificado asuma el proceso en el estado en que se encuentre para eventualmente promover o no acciones. Luego entonces, habiéndose encontrado los presupuestos para declarar efectuada la mencionada diligencia de notificación, esta judicatura tendrá notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en esta ejecución, a la demandada **CARMEN ROSA VERGARA POLO**, a partir del día 08 de noviembre de 2023. En ese orden de ideas, los ejecutados en mención dejó vencer el término de traslado sin entrar a proponer excepciones de mérito dentro del término legal.

Por otro lado, revisado el expediente digital, tenemos que se encuentra pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación a la parte demandada **MAIRA DEL CARMEN LOPEZ CUETO** trámite procesal necesario para continuar el trámite de la demanda además de garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa de todos los ejecutados.

Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago. Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00736

**PRIMERO: TENER** por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en esta ejecución, a la demandada **CARMEN ROSA VERGARA POLO**, a partir del día ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación pendiente de la parte demandada **MAIRA DEL CARMEN LOPEZ CUETO**.

**TERCERO: PREVENIR** a la parte demandante, que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **044** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 09 de 2024**.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf027d5d8d38b813884a740d72db988eb99817682c8b86d2a953aa2b5b1b34**

Documento generado en 08/04/2024 01:22:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-01067-00**

**DTE: UNIFIANZA S.A.**

**DDO(S): DANIEL STEVEN ZAPATA GÓMEZ Y MARÍA RUTH GÓMEZ GÓMEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que fue allegado memorial electrónico de fecha 24 de enero de 2024 con el ánimo de subsanar las falencias advertidas en proveído de fecha 7 de noviembre de 2023. También le informo que consultado el expediente y el libro virtual de control de remanentes [Corte abril 04 de 2024] NO se evidenció memorial de remanente dirigido a este proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, **abril 08 de 2024.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL OCHO (8) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

1. Visto el informe secretarial que antecede y examinado el proceso de la referencia, se vuelve al estudio del presente asunto, en relación a que la parte demandante allegó al plenario memorial de fecha 24 de enero de 2024 con la intención de subsanar las falencias advertidas en proveído de calenda 7 de noviembre de 2023.

Así las cosas, vuelto el estudio sobre la terminación deprecada, se llega a la conclusión que los memoriales de fecha 6 de marzo, 24 de mayo, 28 de julio, 26 de octubre de 2023 y 24 de enero de 2024, corresponden al acuerdo de transacción celebrado entre los extremos procesales en el que las partes refieren haber acordado el pago de la obligación en la suma de **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$ 16.268.000)** cancelada al demandante con el producto de los títulos judiciales descontados al demandado DANIEL STEVEN ZAPATA GÓMEZ y que obran en la cuenta judicial del despacho.

2. Así las cosas, se evidencia que el acuerdo puesto de presente trata de una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del C.G.P. por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial de éste despacho se pudo verificar que existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo transaccional en cuantía de **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$ 16.268.000)**, razón por la cual el juzgado accede a la transacción presentada y en consecuencia ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

3. Sea también oportuno decir que, con la presentación del escrito de transacción en la secretaría de este despacho, se colman los presupuestos de hecho consagrados en el art 301 del C. G. P. razón por la cual se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada María Ruth Gómez Gómez.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener notificado por conducta concluyente a la demandada **MARÍA RUTH GÓMEZ GÓMEZ** del auto de mandamiento de pago fechado 14 de febrero de 2022, conforme se manifestó en la motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
RAD: 2021-01067

**SEGUNDO: ACEPTAR** la transacción presentada de común acuerdo por los extremos procesales a través de la cual la parte demandada cancela al demandante la suma de **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$ 16.268.000)** con el producto de los títulos judiciales descontados al demandado **DANIEL STEVEN ZAPATA GÓMEZ** y que obran en la cuenta judicial del despacho.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega a favor de **UNIFIANZA S.A.**, identificada con **NIT 830.118.812-3**, de los títulos de depósito judiciales descontados al demandado **DANIEL STEVEN ZAPATA GÓMEZ** con ocasión de las medidas cautelares decretadas, en cuantía de **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$ 16.268.000)**, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por las partes.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega a favor de la parte demandada **DANIEL STEVEN ZAPATA GÓMEZ CC 1140.824.420 Y MARÍA RUTH GÓMEZ GÓMEZ** identificada con **CC No. 22.082.397**, de cualquier título de depósito judicial que registre a su nombre y que exceda el valor de la suma transada y mencionada en el punto anterior, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

**QUINTO:** En consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes del demandado. Líbrense los oficios respectivos por secretaría.

**SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **044** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ABRIL 09 DE 2024.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Alberto Mario Del Risco Iriarte**

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd119d165d64dcd2e63fee801f11c8b2b0da2fb26398e40aceae2db26d73dda**

Documento generado en 08/04/2024 01:22:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**